

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 10 de mayo de 2021. Al Despacho para proveer, el presente proceso especial de fuero sindical N°. **2018-316** del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC.**, contra **JOSÉ ELQUIN ALVIS HERRERA**, informando que el término para recurrir el auto que dispuso rechazar de plano la nulidad propuesta por el Sr. RUBÉN RODRÍGUEZ SILVA, a través de apoderada, corrió del 13 al 14 de abril de 2020 y la apoderada del incidentante, interpuso reposición y en subsidio apelación, el primero extemporáneo (fls. 332 a 336).



CAROLINA FORERO ORTIZ  
Secretaria

### **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintiuno (2.021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se procede a resolver lo pertinente frente al recurso de reposición interpuesto por la apoderada del Sr. RUBÉN RODRÍGUEZ SILVA, contra el auto del pasado 09 de abril, por el cual se dispuso rechazar de plano la nulidad propuesta, previos los siguientes, ANTECEDENTES:

El Sr. RUBÉN RODRÍGUEZ SILVA, actuando dice, *“en nombre propio”*, confirió poder a la Dra. Daniela Royo Valenzuela, folios 325-326 digitalizados, para que en su *“nombre y representación”* proponga nulidad *“de todo actuado desde el auto admisorio (SIC) de la demanda de fecha 28 de junio de 2018 que ordenó admitir la demanda y notificar, para que en su defecto ordene al Inpec vincular (SIC) como litis consorte necesario al sindicato SINTRAPECUN CENTRAL haciendo las notificaciones (SIC) en debida forma, y empiece a correr el término legal correspondiente para contestar la demanda y aportar pruebas y solicitar la práctica de las mismas si fuere el caso y así tener la oportunidad de defensa”* (fls. 225 a 240); por auto del pasado 9 de abril, se dispuso rechazar de plano la solicitud de nulidad propuesta en razón a que en el proceso especial de fuero sindical en el cual se pretende surtir esta actuación promovida por el Sr. Rodríguez Silva, ***“ya se dictó y se encuentra en firme la sentencia...”***, circunstancia que impide el examen del trámite procesal ya finalizado y, además, porque no se expone el interés jurídico que le asiste al peticionario dado que en el poder indica que actúa en nombre propio, y no demuestra su legitimación para proponer la nulidad (fls. 327 a 331).

Inconforme con la decisión, mediante escrito remitido al correo institucional el pasado 16 de abril (fls. 332 a 336), la apoderada interpuso recurso de reposición aduciendo, en síntesis, que *“la falta de inclusión como litisconsorte necesario de mi poderdante como presidente del sindicato SINTRAPECUN, mismo en el que el señor ALVIS HERRERA tenía fuero sindical vigente al momento de su despido, el cual no fue levantado como corresponde por ley, por un error de apreciación realizado por su despacho, en el que únicamente se*

*ordenó el levantamiento del fuero sindical del señor en mención frente al sindicato ASOSINCOLOMBIA, permaneciendo vigente el de SINTRAPECUN, cuyo presidente represento”; por lo que solicita “REPONER el auto de fecha 09 de abril de 2021 y en su defecto se ordene devolver las diligencias hasta el auto admisorio de la demanda de fecha 28 de junio de 2018 y ordenar vincular como litisconsorte necesario a la organización sindical SINTRAPECUN CENTRAL realizando la notificación de ley y otorgándoles el término legal para el contradictorio de la demanda, aporte de pruebas y práctica de estas si a bien lo tienen, brindados (SIC) la oportunidad de defensa que les fue denegada pese a que el señor José Alvis conserva su fuero sindical como miembro de la junta directiva de esta”.*

Por consiguiente, para resolver se CONSIDERA,

El artículo 63 del C.P.T.S.S. señala que el recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios y deberá interponerse **“dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados...”**. Luego entonces, no cabe duda de la procedencia del recurso, sin embargo, en el presente caso, se advierte que el escrito a través del cual se interpuso es extemporáneo pues el proveído es del 09 de abril y la notificación se hizo por inserción en estado N°. 056 del día 12 de abril (fl. 331), y el escrito fue recibido el día 16 de abril (Jue 15/04/2021 7:28 PM), conforme se indica por Secretaría y según constancia de folio 332, habiendo debido interponerse, a más tardar, el día 14 de abril, circunstancia que lo hace extemporáneo y que conlleva a su rechazo.

No obstante, teniendo en cuenta que en subsidio se interpuso el Recurso de APELACIÓN, por ser procedente, a la luz del numeral 6° del artículo 65 *ib.*, se concede en el efecto suspensivo, para lo cual se dispone que por Secretaría se remita el expediente al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Laboral, para que se surta el recurso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO** el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del señor RUBÉN RODRÍGUEZ SILVA, contra el auto calendarado 09 de abril de 2021, por las razones señaladas en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de Apelación interpuesto en subsidio. Remítase el expediente al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral.

**Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



**ALBEIRO GIL OSPINA**

*Osb*

